



20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 1 de 7

Bogotá DC,

Consejero

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda
Subsección A

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia

Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Impugnación del fallo de tutela del 06 de mayo de 2021.

Radicado: 11001-03-15-000-2021-00845-00.

Accionante: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

Accionado: Consejo de Estado, Sección Tercera.

SANDRA MILENA MARTÍNEZ OSPINA, actuando en calidad de Coordinadora de la Sección de lo Contencioso Administrativo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, me permito presentar el escrito de **IMPUGNACIÓN** contra el fallo de tutela proferido el 06 de mayo de 2021 por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado dentro del proceso de tutela identificado en el asunto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este recurso de impugnación se presenta dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo del 06 de mayo de 2021, ocurrida mediante correo electrónico dirigido a la Entidad el pasado 10 de junio del mismo año. En ese sentido y transcurrido el término de vacancia judicial en el cual fueron



20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 2 de 7

suspendidos los términos de las actuaciones judiciales, el término para presentar este escrito de impugnación vence el 16 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y el principio de contradicción al proferir la sentencia del 9 de julio de 2020, al finalizar el trámite de segunda instancia, dentro del proceso de reparación directa adelantado por el señor Antolín Luis Ruiz Martínez (víctima directa) y su grupo familiar, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

En el referido fallo, esta corporación, adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la Nación, Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a título de reparación no pecuniaria por afectación de los derechos al buen nombre y dignidad humana, expresar disculpas al señor Antolín Ruiz Martínez y su familia, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

“CUARTO: A título de reparación no pecuniaria de los derechos al buen nombre y dignidad humana, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, a través de sendas misivas personales dirigidas al señor Antolín Luis Ruíz Martínez y su familia le ofrecerán disculpas por la detención injusta de la que fue objeto. Dichas entidades deberán coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de cada entidad. Esta medida deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.”



20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 3 de 7

Mediante sentencia del 06 de mayo de 2021, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A declaró improcedente la presente acción de tutela. En sede del requisito de **subsidiariedad**, la Sala consideró que si uno de los reparos de la acción de tutela es que se concedió un daño autónomo que no fue solicitado en la demanda de reparación directa, la entidad accionante contaba con el recurso extraordinario de revisión bajo la causal 5ª, consistente en existir, presuntamente, una nulidad en la sentencia objeto de controversia. Así mismo, señaló que la Entidad tutelante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga proceder la acción de tutela como mecanismo transitorio. Por lo tanto, la Sala concluyó que la presente acción constitucional resulta improcedente por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

2. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos advierte que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** concurre al presente proceso en calidad de COADYUVANTE y presenta este recurso de **IMPUGNACIÓN** por tener un interés legítimo en las resultas del proceso. Lo anterior, por cuanto la pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efectos la sentencia del 9 de julio de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que se declaró responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la privación de la libertad del señor Antolín Ruiz Martínez y se profiera un nuevo fallo que respete sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En esta oportunidad, la Fiscalía General de la Nación se permite reiterar los fundamentos de la acción de tutela y sustentar los reparos al fallo de tutela de primera instancia de la siguiente manera:

20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 4 de 7

2.1. La presente acción de tutela cumple con el presupuesto de subsidiariedad

En el fallo objeto de impugnación, la Sección Primera del Consejo de Estado considera que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de inmediatez. A juicio de la Sala, si el reparo de dicha acción constitucional consiste en que la Sección Tercera del Consejo de Estado -en la sentencia accionada en sede de tutela- concedió una categoría autónoma de daño que no fue solicitada en la demanda de reparación directa, la Entidad accionante contaba con el recurso extraordinario de revisión bajo la causal 5ª del artículo 250 del CPACA que establece como motivo fundado para interponer dicho recurso, existir nulidad originada en el fallo cuestionado

De la lectura del artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo a partir del Decreto Ley 2591 de 1991, se desprende que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a través de un procedimiento preferente y sumario de carácter subsidiario, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra desarrollado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que esta acción será procedente siempre y cuando los demás recursos o medios de defensa judicial sean ineficaces para atender oportunamente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es, en principio, improcedente cuando está dirigida a atacar el contenido de decisiones

20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 5 de 7

judiciales¹. No obstante, esa Corporación ha señalado que, excepcionalmente, si por medio de una providencia judicial se amenazan o lesionan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de estos. Así pues, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que se requiere, entre otras cosas, que el actor demuestre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción, es decir, haber hecho uso de todos los mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, es decir, de utilizar el amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo no solo de anular las competencias de las distintas autoridades judiciales, sino también de sobrecargar a la jurisdicción constitucional, causándose con ello, un desborde institucional de la misma².

En el presente caso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación considera que el reparo formulado por la entidad tutelante no se limita únicamente a advertir el decreto de una categoría autónoma de daño que no fue solicitada en la demanda de reparación directa. En su escrito de tutela, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señala que se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción al haberse procedido a una condena pecuniaria y a una obligación de hacer por la privación de la libertad del señor Antolín Ruiz Martínez con pleno desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018) y de la Sección Tercera del Consejo de Estado (sentencia de unificación del 14 de noviembre

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-944 de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencia C -590 de 2005.

20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 6 de 7

de 2011³, reiterada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁴). La vulneración de esas garantías fundamentales se concreta en la configuración de las siguientes causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: (i) defecto fáctico por indebida valoración probatoria y (ii) defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial. El amparo de los derechos fundamentales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no se satisface a través de la interposición del recurso extraordinario de revisión, dado que dichas motivaciones no se encuentran expresamente establecidas en las causales previstas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para la procedencia de ese recurso extraordinario.

Por las anteriores razones, esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación desconocidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado al proferir la sentencia del 9 de julio de 2020 dentro del trámite de segunda instancia en el proceso de reparación directa adelantado por el señor Antolín Ruiz Martínez. En ese sentido y contrario a lo afirmado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la presente acción de tutela resulta procedente por el cumplimiento del requisito de subsidiariedad como causal general de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 19031 y 3822.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. No. 32988.



20211500041791

Radicado No. 20211500041791

Oficio No. DAJ-10400-

15/06/2021

Página 7 de 7

3. PETICIÓN

Por las razones expuestas, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación solicita respetuosamente que se **REVOQUE** la sentencia de tutela proferida el 06 de mayo de 2021 por la Sección Segunda del Consejo de Estado y en consecuencia, se **AMPAREN** de los derechos fundamentales de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Cordialmente,

SANDRA MILENA MARTÍNEZ OSPINA

C.C. No. 53.014.673

T.P. N° 202.850 del C. S. de J.

Proyectó: Vanesa Cristancho García